



## JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)

### AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

<b>Providencia</b>	General N° 0628 de 2025 Ejecutivo N° 057 de 2025
<b>Proceso</b>	Ejecutivo laboral Conexo
<b>Radicado</b>	05001 31 05 013 <b>2017 00327 00</b>
<b>Ejecutante</b>	HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS GUILLERMO TAMAYO ESPINOSA
<b>Ejecutado</b>	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA

### Antecedentes

**HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS GUILLERMO TAMAYO ESPINOSA** a través de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago, por lo siguiente:

**PRIMERA:** Sírvase señor juez librar mandamiento de pago con fundamento en la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral con radicado No. 05001310502320190052100 en contra de la ejecutada y a favor del ejecutante, así:

- \$3.508.675 por salarios y auxilios de transporte insolutos
- \$366.600 por cesantías
- \$25.418 por intereses a las cesantías
- \$366.600 por primas legales de servicios
- \$163.713 por vacaciones
- \$65.397.180 por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, a razón de \$18.890 diarios, desde el 30 de agosto de 2012 hasta el 21 de febrero de 2022, fecha de ésta sentencia. A partir del 22 de febrero de 2022, se continuará pagando al señor LUIS GUILLERMO TAMAYO ESPINOSA la suma de \$18.890 diarios, hasta el pago de las prestaciones sociales adeudadas.

**SEGUNDA:** Sírvase librar mandamiento de pago, y ordenar que se pague con destino a la administradora de fondos de pensiones donde estuvo afiliado el señor LUIS GUILLERMO TAMAYO ESPINOSA el cálculo actuarial tendiente a validar los aportes y reajustes de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, así:

- El pago de la cotización por los ciclos de junio, julio y agosto del año 2012, tomando como IBC el smlmv del año 2012.
- El reajuste de la cotización tomando como IBC equivalente del smlmv para cada anualidad:
- Por el ciclo de septiembre del año 2009.
- Por los ciclos comprendidos entre el 2 de febrero de 2012 y el 31 de mayo de 2012, siempre y cuando se verifique que éstos fueron efectuados sobre un IBC inferior al smlmv.

**TERCERO:** Sírvase Librar mandamiento de pago por el valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.823.500) por concepto de costas procesales causadas en el presente proceso.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

### Consideraciones

**Problema jurídico:** El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio.

**Del título ejecutivo: premisas normativas:** El Artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, acudir a la regulación del Artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el Artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

**Premisas fácticas:** La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invocan como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia proferida por esta dependencia judicial el día 21 de febrero de 2022, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral el 20 de mayo de 2025. La sentencia de primera instancia, en su parte resolutiva indicó:

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de contratos de trabajo a término indefinido entre el señor LUIS GUILLERMO TAMAYO ESPINOSA y FUREL S.A. en los siguientes extremos temporales:

- Desde el 7 de septiembre de 2009 a 31 de diciembre de 2010
- Desde el 2 de febrero de 2012 a 30 de agosto de 2012.

**SEGUNDO: CONDENAR** solidariamente a FUREL S.A. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. a pagar en favor de la sucesión del señor LUIS GUILLERMO TAMAYO ESPINOSA los siguientes conceptos:

- \$3.508.675 por salarios y auxilios de transporte insolutos
- \$366.600 por cesantías
- \$25.418 por intereses a las cesantías
- \$366.600 por primas legales de servicios
- \$163.713 por vacaciones
- \$65.397.180 por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, a razón de \$18.890 diarios, desde el 30 de agosto de 2012 hasta el 21 de febrero de 2022, fecha de ésta sentencia. A partir del 22 de febrero de 2022, se continuará pagando al señor LUIS GUILLERMO TAMAYO ESPINOSA la suma de \$18.890 diarios, hasta el pago de las prestaciones sociales adeudadas.

**TERCERO: CONDENAR** solidariamente a FUREL S.A. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., a pagar con destino a la administradora de fondos de pensiones donde estuvo afiliado el señor LUIS GUILLERMO TAMAYO ESPINOSA el cálculo actuarial tendiente a validar los aportes y reajustes de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de la siguiente manera:

- El pago de la cotización por los ciclos de junio, julio y agosto del año 2012, tomando como IBC el smlmv del año 2012.
- El reajuste de la cotización tomando como IBC equivalente del smlmv para cada anualidad:
- Por el ciclo de septiembre del año 2009.
- Por los ciclos comprendidos entre el 2 de febrero de 2012 y el 31 de mayo de 2012, siempre y cuando se verifique que éstos fueron efectuados sobre un IBC inferior al smlmv.

Para la materialización de la sentencia, se condena solidariamente a FUREL S.A. y a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., a radicar dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, ante la administradora de pensiones donde se encuentre actualmente afiliado el demandante, o de no estarlo, en la de su elección, solicitud de liquidación de los cálculos actuariales correspondientes, debiendo pagarlos dentro del término que la entidad de seguridad social le fije.

Por su parte la sentencia de segunda instancia, expuso:

**PRIMERO: CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, el 21 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario promovido por el señor **LUIS GUILLERMO TAMAYO ESPINOSA**, identificado con c.c. 70.552.204 contra **FUREL S.A y UNE EPM TELECOMUNICACIONES**, donde fueron llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. CONFIANZA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Además, el Auto proferido el día 5 de septiembre de 2025 por medio de la cual se aprobaron costas procesales en favor de la parte demandante, en la suma total de **\$3.823.500**, como se especifica a continuación:

**A CARGO DE UNE EPM TELECOMUNICACIONES Y EN FAVOR DE LUIS GUILLERMO TAMAYO ESPINOSA**

Agencias en Derecho en 1 <sup>a</sup> Instancia.....	\$ 2.400.000
Agencias en Derecho en 2 <sup>a</sup> Instancia .....	\$ 1.423.500
Gastos .....	\$0
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$ 3.823.500</b>

Son: **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.823.500)**

Pues bien, el señor LUIS GUILLERMO TAMAYO ESPINOSA promovió proceso ordinario laboral en contra de FUREL S.A. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES, no obstante, falleció en el transcurso del mismo, de acuerdo al registro de defunción aportado en su momento por la apoderada judicial, deceso ocurrido el 13 de enero de 2021, suceso ocurrido con antelación a la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, la sentencia se dispuso que el pago de la condena se realizaría a favor de la sucesión del causante.

Ahora, la apoderada judicial formula demanda ejecutiva el 18 de noviembre de 2025, indicando que quienes ejercen el derecho de acción son los herederos determinados del causante LUIS GUILLERMO TAMAYO ESPINOSA, pero omite especificar concretamente quiénes son los mismos.

### **Sobre la calidad de herederos**

Para efectos de intervenir en el presente asunto, se hace indispensable acreditar la calidad de herederos de quienes pretenden la ejecución, esta calidad ser otorga la legitimación en la causa por activa y se fundamenta en la vocación hereditaria derivada del estado civil, es decir, en los vínculos de parentesco que enlazan, unen o ligan a los presuntos herederos con el causante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha sido pacífica en reiterar la carga probatoria para quien alega tal condición (Sentencias del 13 de mayo de 1998, Exp. 4841 y del 13 de octubre de 2004, Ex. 7470), señalando:

*"... debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca."*

En el presente caso, no se aportaron los registros civiles que acredite que ostentan la calidad de herederos determinados del causante.

Nótese además de la falta de prueba de la calidad de herederos, también se advierte que la apoderada judicial no acompaña el respectivo poder otorgado por los herederos para actuar en el presente asunto, requisito indispensable conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP y ss, por ende, no es posible resolver lo pertinente al no contarse con la capacidad para ser parte y comparecer al proceso sin saber quiénes son la parte activa.

Además, se constata en el proceso ordinario un memorial presentado por la misma apoderada judicial con pocos días posteriores a la radicación del escrito de ejecución, concretamente el 1º de diciembre de 2025, incorporado en cuaderno del ejecutivo en el archivo 06 del expediente digital, en la cual solicita la entrega de un título judicial a su nombre "*por concepto de cumplimiento de condena y autorizar el pago del título judicial en la cuenta, en virtud de que cuenta con la facultad expresa de recibir conforme al Poder otorgado que obra en el expediente digital*". Solicitud que se encuentra pendiente para resolver.

Por lo expuesto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA FREIDEL BETANCOURT  
JUEZA**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO  
HACE CONSTAR**

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados,  
**el día 11/12/2025**  
consultable aquí:

[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2025-JUZGADO 13 LABORAL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)

  
**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
Secretaria

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c1a3d167e5d1892177e6752323dca958d1ed326d8104ce48ef88edd1d9a789**

Documento generado en 10/12/2025 03:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**